

EIS

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A PUERTO CALDERA S.A. Y
SERVICIOS PORTUARIOS DEL PACÍFICO LIMITADA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1/ROL D-118-2021

Santiago, 11 de mayo de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre bases generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.558, de 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del proyecto y unidad fiscalizable

1. Que, Puerto Caldera S.A., rol único tributario N° 96.617.550-8, y Servicios Portuarios del Pacífico Limitada (“SERVIPORT”), rol único tributario N° 76.337.201-3, ambas representadas por Sergio Ruiz-Tagle Humeres, desarrollan proyectos relacionados con la actividad portuaria en el Puerto Punta Caleta, localizado al suroeste de Caldera, en la comuna de Caldera, provincia de Copiapó, en la región de Atacama. Para todos los efectos la unidad fiscalizable que comprende el presente procedimiento sancionatorio se denomina “Muelle Punta Caleta”.

2. Que, a modo de contexto, se puede indicar que el Muelle Punta Caleta, ubicado en el Puerto del mismo nombre, constituye una infraestructura utilizada principalmente para embarque de fruta, la que se realiza en temporada de noviembre a febrero, y que cuenta con una zona pavimentada para maniobra de camiones, lo que permite optimizar y asegurar la operación de embarque.

3. Que, para efectos de la presente formulación de cargos, en la unidad fiscalizable indicada se ha constatado que se ejecuta, entre otras actividades, la recepción, acopio y embarque de concentrado de cobre, por parte de la empresa Puerto Caldera S.A., de conformidad a lo aprobado por la RCA N° 121, de 14 de octubre de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental de Atacama (única RCA favorable asociada a las empresas) y el acopio en cancha de mineral de hierro proveniente de terceros, por parte de SERVIPORT, según lo informado en consulta de pertinencia resuelta por medio de Resolución Exenta N° 169p/2019, de 27 de diciembre de 2019, actualizada en cuanto a la ubicación del proyecto, por medio de la Resolución Exenta N° 39p/2019, de 2 de abril de 2020, ambas del Servicio de Evaluación Ambiental de Atacama. Lo anterior se observa en la siguiente imagen:

Imagen N° 1: Unidad fiscalizable y ubicación acopio de hierro y recepción, embarque y acopio de concentrado de cobre.



Fuente: Elaboración propia SMA.

4. Adicionalmente, en la unidad fiscalizable Muelle Punta Caleta, existe una gran cantidad de proyectos de estas dos empresas, respecto de los cuales, existen diferentes pronunciamientos efectuados por el SEA, los que incluyendo lo señalado anteriormente, se presentan a continuación:

Tabla N° 1: Detalle de proyectos y pronunciamientos obtenidos por SERVIPOINT y Puerto Caldera S.A., en la zona de la unidad fiscalizable

Empresa	Puerto Caldera S.A.	SERVIPOINT
Proyectos e instrumentos	<p>1. Pertinencia (“PER”) Resolución Exenta N° 11p/2017, de 11 de enero de 2017, “Actividad de descarga, embarque y despacho de polvos de fundición en Puerto Muelle Punta Caleta”, consistente en la recepción y embarque de polvos de fundición y/o descarga y despacho, mediante bultos tipo maxi sacos, sin generación de un área de acopio dentro de las instalaciones portuarias del Puerto Muelle Punta Caleta. Ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”).</p>	<p>A. PER Resolución Exenta N° 169p/2019, de 27 de diciembre de 2019, “Cancha de acopio de minerales”, consistente en la construcción y operación de una cancha de almacenamiento transitorio de mineral de hierro proveniente de terceros autorizados, sin actividades de transporte y embarque del mineral. No ingreso obligatorio al SEIA.</p>
	<p>2. PER Resolución Exenta N° 12p/2017, de 11 de enero de 2017, “Actividad de recepción, acopio y embarque de cátodos y ánodos de cobre en Puerto Muelle Punta Caleta”, consistente en la recepción de cátodos y/o ánodos de cobre en camiones y acopio, descarga mediante grúa horquilla hasta punto de acopio, y embarque. Ingreso obligatorio al SEIA.</p>	<p>B. PER Resolución Exenta N° 39p/2020, de 2 de abril de 2020, “Alternativas de localización Proyecto Cancha de acopio de minerales”, consistente en cambiar la ubicación de la cancha de acopio aprobada por Resolución Exenta N° 169p/2019. Además, contará con capacidad máxima de almacenamiento de 200.000 toneladas de mineral y proyecta una sectorización de 2 pilas</p>

		de 100.000 toneladas, cada una de máximo 5 metros de altura. El transporte y embarque de mineral no son parte del proyecto. No ingreso obligatorio al SEIA.
	3. PER Resolución Exenta N° 118p/2017, de 2 de noviembre de 2017, “Embarque y desembarque de productos minerales, tales como nitrato de amonio, concentrado de cobre, cátodos y ánodos en el Puerto Punta Caleta, de Propiedad de Puerto Caldera S.A.” que introduce cambios al Proyecto Puerto Punta Caleta, que no cuenta con RCA por corresponder a un proyecto pre-SEIA. Consiste en el embarque de concentrado de cobre en contenedores volteables, embarque de cátodos y ánodos, y desembarque de nitrato de amonio en big bags sin contemplar acopio de productos. No ingreso obligatorio al SEIA.	-
	4. PER Resolución Exenta N° 52p/2019, de 26 de abril de 2019, “Embarque de Mineral de Hierro en el Puerto Punta Caleta, de Propiedad de Puerto Caldera S.A”, que introduciendo cambios al proyecto Puerto Punta Caleta, que es pre-SEIA, consiste en el embarque de 100.000 toneladas/mes de mineral de hierro a través del muelle de Terminal Marítimo Puerto Caldera, durante todo el año. Los buques que arribarán al puerto se estiman en 2 mensuales, de 50.000 toneladas cada uno, de enero a diciembre, es decir serán 24 embarque al año aproximadamente. No ingreso obligatorio al SEIA.	-
	5. RCA N° 121/2019, de 14 de octubre de 2019, Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) “Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.”, consistente en almacenamiento de concentrado de cobre en un galpón a 600 metros aproximados del Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A, sin considerar transporte desde los clientes al galpón ni transporte marítimo.	-
	6. PER Resolución Exenta N° 16/p, de 23 de enero de 2017 “Actividad de descarga y embarque de carga fraccionada en maxi sacos para concentrado de cobre en Puerto Muelle Punta Caleta”. Ingreso obligatorio al SEIA.	
	7. PER Resolución Exenta N° 24/p, de 3 de febrero de 2017 “Actividad de embarque de concentrado de cobre mediante contenedores en Puerto Muelle Caldera”, consistente en el embarque de concentrado de cobre mediante contenedores volteables hacia bodegas de motonaves en Puerto Muelle Caldera. Ingreso obligatorio al SEIA.	-
	8. PER Resolución Exenta N° 10/p, de 11 de enero de 2017, “Actividad de descarga, embarque de Nitrato de Amonio en Puerto Muelle Punta Caleta”, consistente en la recepción y embarque de nitrato de amonio y/o	-

	descarga y despacho del material en bultos tipo maxi sacos sin considerar un área de acopio. Ingreso obligatorio al SEIA.	
	9. PER Resolución Exenta N° 08/p, de 11 de enero de 2017 “Actividad de descarga, embarque y despacho de cemento de Puerto Muelle Punta Caleta”. Ingreso obligatorio al SEIA	-

Fuente: Elaboración propia en base a información del SEIA.

5. Que, en esta línea, también es relevante considerar las siguientes evaluaciones ambientales que no arribaron a un acto decisorio, relativas a proyectos que pretendía ejecutar Puerto Caldera S.A., y que se relacionaban con el acopio de hierro:

Tabla N° 2: Evaluaciones ambientales fallidas relacionadas con acopio de hierro de Puerto Caldera S.A.¹.

Fecha	Nombre	Resultado
15 de enero 2013	“Acopio y embarque de Hierro Puerto Caldera”, que proponía la construcción y operación de 5 predios dotados con la infraestructura y el equipamiento necesarios para el ingreso, acopio y salida de hierro mineral.	Desistido por la empresa.
21 de enero de 2013	<i>Ídem</i> proyecto anterior.	Término anticipado por falta de información relevante y esencial por no descartar impactos significativos sobre salud de la población y medio ambiente marino, ocasionados por emisiones, y por no se dar cumplimiento a la normativa ambiental sobre material particulado (“MP”) respirable y contaminación acuática y recursos hidrobiológicos.
17 de julio de 2013	<i>Ídem</i> proyecto anterior.	Inadmisibles por falta de antecedentes formales.
30 de julio de 2013	<i>Ídem</i> proyecto anterior.	Desistido con fecha 4 de mayo de 2015. En el ICSARA se levantaron observaciones respecto al control de emisiones de MP que no fueron respondidas por titular.
6 de octubre de 2016	Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) “Habilitación de facilidades portuarias para recepción, acopio y embarque de concentrados mediante sistema cerrado en muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.”, consistente en la habilitación de un galpón de almacenamiento de estructura metálica para el acopio de concentrado de minerales sin incluir el transporte.	Inadmisibles por no cumplir con requisitos mínimos.
21 de diciembre de 2016	<i>Ídem</i> proyecto anterior.	Término anticipado por falta de información relevante y esencial asociada a la imposibilidad de descartar impactos significativos por parte del proyecto, y a la falta de precisión de los minerales involucrados.

Fuente: Elaboración propia en base al SEIA.

¹ En orden cronológico.

II. Denuncias, inspecciones ambientales y medida provisional

6. Que, a la fecha, se han recibido las siguientes denuncias relacionadas con la actividad desarrollada por SERVIPORT y Puerto Caldera S.A. en la unidad fiscalizable y sus efectos sobre el medio ambiente:

- Expediente ID 30-III-2020: DIRECTEMAR, de 24 de septiembre de 2020, denuncia fraccionamiento por elusión de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental (“SEIA”) por medio de la presentación de consultas parciales al SEA y da cuenta de incidente ocurrido el 20 de junio de 2020, por caída de batea de mineral de hierro al mar. Acompaña los siguientes documentos: tabla con detalle de pertinencias; carta de Puerto Caldera S.A. a Capitanía de Puerto de Caldera informando respecto de embarque de fundición a través de instalaciones de Terminal Puerto Caldera; carta de 12 de junio de 2020 de Puerto Caldera S.A.; Carta de 15 de julio de 2020, solicita autorización para descarga de mercancía IMO por Muelle Punta Caleta – Puerto Caldera S.A.; carta Puerto Caldera S.A., TPMC 79/2020, de 1 de septiembre de 2020; y G.M Caldera Ord N° 12.000/28 remite información solicitada dirigida a SEA Atacama. Esta denuncia fue respondida por la SMA por medio del Ord. N° 167, de 1 de octubre de 2020, donde se informó a la denunciante que los hechos se encontraban en estudio.

- Expediente ID 31-III-2020: ONG Atacama Limpia, de 1 de octubre de 2020, denuncia a SERVIPORT por elusión del SEIA respecto del literal f.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA al haber ingresado una consulta de pertinencia para la actividad de acopio de hierro donde declara que su proyecto no debe someterse al SEIA por comprender solo obras terrestres (las canchas de acopio), sin tener relación con actividades marítimas portuarias en el Puerto de Caldera, sin embargo, tanto las empresas como los proyectos del área se relacionan existiendo una unidad funcional entre ambos. Finalmente, solicita la dictación de medida provisional del artículo 48 y acompaña sendos documentos relativos a presentaciones de consultas de pertinencia asociadas a ambas empresas. Esta denuncia fue respondida por la SMA por medio del Ord. N° 174, de 7 de octubre de 2020, donde se informó a la denunciante que los hechos se encontraban en estudio.

- Expediente ID 32-III-2020: Ilustre Municipalidad de Caldera, de 15 de octubre de 2020, denuncia a SERVIPORT por las actividades de movimiento de tierra, recepción de material, descarga y acopio en el Puerto Caldera produciendo suspensión de material particulado, el cual sobrepasa el cerco perimetral y la malla dispuesta para su retención, afectando el entorno inmediato y a habitantes de la población contigua. Adjunta registro fotográfico. Esta denuncia fue respondida por la SMA por medio del Ord. N° 180, de 16 de octubre de 2020, donde se informó a la denunciante que los hechos se encontraban en estudio.

- Expediente ID 35-III-2020: Mariela Cecilia Hernández Celis, de 24 de noviembre de 2020, denuncia a SERVIPORT y Puerto Caldera por haber presentado un proyecto separado de acopio de hierro, con un consecuente tránsito de camiones y movimiento de tierra en sector aledaño a viviendas, sin ninguno de los resguardos mencionados en su pertinencia, por cuanto las pilas de mineral superarían los cuatro metros de altura por sobre la malla que las resguarda. Adjunta fotografías e indica, además, que el proyecto no contaría con los permisos de la DOM y de la LGUC. Esta denuncia fue respondida por la SMA por medio del Ord. N° 198, de 25 de noviembre de 2020, donde se informó a la denunciante que los hechos se encontraban en estudio.

- Expediente ID 39-III-2020: Orietta Vecchiola Trabuco, de 16 de diciembre de 2020, denuncia extracción de minerales en sectores de acopio, transporte y emisiones de ruido por funcionamiento de maquinaria y camiones en el sector el muelle mecanizado cercano a sectores residenciales, Villa Charito, Sector Anfiteatro.

- Expediente ID 40-III-2020: Vicente Rodríguez, de 22 de diciembre de 2020, denuncia que en el muelle de embarque Punta Padrones se producirían depósitos y embarques de material que afectan a la población. Esta denuncia fue respondida por la SMA por medio del Ord. N° 213, de 23 de diciembre de 2020, donde se informó al denunciante que los hechos se encontraban en estudio.

- Expediente ID 51-III-2020: Beatriz Martínez Díaz, de 14 de diciembre de 2020, denuncia a SERVIPORT por la actividad desarrollada en el Puerto Caldera sector Punta Caleta donde tendría una planta de acopio de minerales donde se acumula material de incierta composición a plena intemperie en una zona de grandes vientos. Esta denuncia fue respondida por la SMA por medio del Ord. N° 13, de 7 de enero de 2021, donde se informó a la denunciante que los hechos se encontraban en estudio.

- Expediente ID 11-III-2021: Corporación Pro Patrimonio y Turismo, de 15 de enero de 2021, remitida por SERNAPESCA denuncia SIAC N° 4603002200, de 2 de diciembre de

2020. Se denuncia acopio abierto de minerales en sector Punta Padrones por parte de SERVIPOINT. Producto de lo anterior, SERNAPESCA da cuenta de fiscalización realizada en la que se verificó lo siguiente: existencia de faena de embarque de mineral a la nave NORD SOUND, la cual se realizaba a través de camiones tolvas, apoyados por grúas que elevaban por acción mecánica las bateas, y procedían posteriormente vaciar el material que lo contenía a las bodegas de la embarcación, encontrándose tolvas sin carpa de cobertura lo que producía suspensión de MP en el ambiente. Esta denuncia fue respondida por la SMA por medio del Ord. N° 35, de 17 de febrero de 2021, donde se informó a la denunciante que los hechos se encontraban en estudio.

- Expediente ID 33-III-2021: Comprobante denuncia digital 3465, Junta de Vecinos Caldera Alto Sur, representada por Andrea Alejandra Arancibia Garrido, de 16 de abril de 2021. Se denuncia que las obras de acopio de hierro habrían continuado pese a la paralización decretada, refiriéndose a la medida provisional pre procedimental dictada por la SMA² y se acompaña un registro fotográfico que da cuenta de ello.

- Expediente ID 37-III-2021: Comprobante denuncia digital 3886, Mariela Cecilia Hernández Celis, de 4 de mayo de 2021. Se denuncia que la empresa SERVIPOINT opera actividades portuarias de acopio y embarque de concentrado de hierro sin contar con un Estudio de Impacto Ambiental ocasionando contaminación de material particulado que es respirado por la población y que se deposita en la flora y fauna marino, lo anterior por no contar con las condiciones de trabajo que mitiguen las emisiones al operar en un espacio abierto. Indica que también se produce contaminación acústica.

III. Hallazgo de relevancia ambiental: fraccionamiento de proyecto del artículo 11 *bis* de la Ley N° 19.300

7. Que, en los siguientes acápite se relatan los principales hallazgos detectados a partir del análisis de los IFA y de todos los antecedentes que se mencionan en este acto administrativo, sin perjuicio de la imputación precisa de cargos que se hará en el resuelto respectivo. Para ello, primeramente, se revisará el marco normativo aplicable para el ilícito de fraccionamiento, luego se señalarán los efectos ambientales que se ocasionan por la infracción y, finalmente, se presentan los elementos concretos que permiten sostener que hay un fraccionamiento de proyectos como incumplimiento ambiental en el presente caso.

A. Normativa aplicable en relación al tipo infraccional del artículo 11 *bis* de la ley N° 19.300

8. Que, primeramente, el artículo 8 de la Ley N° 19.300, indica que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley [...]”*.

9. Que, el artículo 3 letra f.1) del Reglamento del SEIA, al precisar lo dispuesto por el artículo 10 letra f) de la Ley N° 19.300, establece lo siguiente: *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes [...] f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos. f.1. Se entenderá por puerto al conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque, desatraque y permanencia de naves mayores, todos ellos destinados a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, excluyendo aquellos cuyo fin sea únicamente la conectividad interna del territorio”*.

10. Que, por su parte, el artículo 11 *bis* de la Ley 19.300 establece un tipo infraccional especial de fraccionamiento de proyectos, al indicar que *“Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema. No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas”*.

² Ver *infra*.

11. Luego, el artículo 14 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”), precisa lo anterior en los siguientes términos: *“Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Corresponderá a la Superintendencia determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente el ingreso adecuado, previo informe del Servicio. No aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas, aplicándose en todo caso lo establecido en el artículo 11 ter de la Ley. Los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental deberán indicar expresamente si sus proyectos o actividades se desarrollarán por etapas. En tal caso, deberá incluirse una descripción somera de tales etapas, indicando para cada una de ellas el objetivo y las razones o circunstancias de que dependen, así como las obras o acciones asociadas y su duración estimada”*.

12. Que, en este orden de ideas, y considerando los hallazgos ambientales y las características de las partes del proyecto que se estima fraccionado³, es pertinente tener en vista lo que el artículo 2 letra h) de la Ley N° 20.417 ha definido como “efecto sinérgico”, que corresponde a *“aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias contempladas aisladamente”*. En similar sentido, se debe considerar también la noción de “efectos acumulativos”, la que si bien no está expresamente definida en la normativa ambiental, se puede desprender de la definición de efectos sinérgicos y de los contenidos mínimos de las descripciones de proyectos ante el SEIA, donde se debe considerar la interacción del proyecto con otros. En definitiva, consisten en los efectos provenientes de distintas fuentes, pero que interactúan en el espacio e inciden conjuntamente en el medio ambiente.

13. Que, así, el fraccionamiento es una infracción que los proponentes o empresas pueden cometer con respecto al ingreso de proyectos al SEIA y consiste en la división intencional de un proyecto en diferentes partes, a fin de (i) evitar que se configure una causal de ingreso obligatorio, o (ii) evitar que se configuren los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, desarrollados entre los artículos 5 a 10 del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que, aprueba el Reglamento del SEIA que obligarían el ingreso de un proyecto por vía de un Estudio de Impacto Ambiental.

14. En la primera hipótesis, un proyecto se divide en partes para que estas partes, o algunas de ellas, no configuren la tipología de ingreso al SEIA que correspondería en caso de no haberse dividido. Es decir, el proyecto se fragmenta en forma tal, que las partes o etapas del mismo (todas o alguna(s) de ellas), no se enmarcan en ninguna de las descripciones de los literales del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrolladas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA. Por tanto, en este tipo de fraccionamiento, puede darse que se divida un proyecto o actividad que debe ingresar como una sola DIA o EIA, en dos o más proyectos: una parte que ingresa como DIA o EIA, y otra(s) parte(s) que de manera independiente, todas o alguna, no configura(n) ninguna tipología de ingreso al SEIA.

15. En la segunda hipótesis, un proyecto se divide en partes o etapas para que estas partes o etapas, o algunas de ellas, no revelen la configuración de impactos significativos que gatillarían la presentación de un EIA, y que se revelarían en caso de no haberse dividido. Es decir, el proyecto se fragmenta en forma tal, que las partes o etapas del mismo (todas o alguna(s) de ellas), no revelan la configuración de ninguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300. En esta segunda forma de fraccionamiento, puede darse que se divida un proyecto o actividad que debe ingresar como una EIA, en dos o más proyectos: una parte que ingresa como DIA y otra(s) parte(s) que independientemente, todas o alguna, no configura(n) ninguna tipología de ingreso al SEIA.

B. Efectos ambientales producidos en el presente caso

16. Que, el día 18 de agosto de 2020, funcionarios de esta Superintendencia acudieron a la UF para efectuar una inspección ambiental donde se pudo constatar, lo siguiente:

³ Ver *infra*.

- Se indicó por personal presente al momento de la inspección que el mineral que se estaba acopiando correspondía a concentrado de hierro proveniente de Minera San Fierro (Mina Oso Negro).
- Se indicó por personal presente al momento de la inspección que se estaba recibiendo una cantidad estimada de 90 camiones al día en las instalaciones, que descargaban en el lugar mineral en una cantidad de 2.000 toneladas por día, también estimada.
- Se indicó por personal presente al momento de la inspección que no había embarque de mineral desde el puerto y que por dicha razón estaban ingresando varios camiones a descargar.
- Se indicó por personal presente al momento de la inspección que la fecha del acopio habría comenzado el 8 de agosto de 2020.
- Descarga de material fino y de relave desde los camiones, proveniente de material de descarte de una faena al norte de la ciudad de Caldera, el cual era utilizado para la estabilización de las canchas de acopio que se estaban armando al momento de la fiscalización.
- En el área de copio y estabilizado se constató que el predio donde se realiza el acopio tiene un desnivel de al menos un 30% pendiente.
- La descarga de mineral se estaba realizando en el sector oeste del predio hacia el sur del mismo y de manera paralela al camino que atraviesa la ruta C-314, sobre una pila que, en su parte norte, superaba los 5 metros de altura y estaba por sobre el cerco perimetral, situación que se repetía hacia el perímetro oeste del predio.
- Generación de emisiones de material particulado, producto de la descarga de mineral, que se dispersaban hacia el este por efecto del viento.
- Como mecanismo de humectación, se constató que el proyecto contaba con un sistema de camión aljibe, que al momento de la inspección estaba humectando el camino de ingreso a la faena. Durante la inspección no se constató ningún sistema de humectación sobre la pila de minerales que se encontraba acopiada en el predio.
- En el sector suroeste del predio, el cerco perimetral que colinda con la principal pila que tenía el proyecto en este momento, correspondía a un cierro de aproximadamente 2 metros, de malla tipo gallinero que se sostiene por polines instalados cada tres metros al que lo atraviesan 5 hileras de alambre de púas, separadas cada medio metro aproximadamente. Este cerco proviene de la misma manera desde el sector sur, y aproximadamente en la coordenada geográfica E 317700 N 7005738. Se suma a este cerco una malla raschel tipo kiwi que aumenta en altura hasta unos 4 metros, la que continúa por el lado suroeste del predio, en dirección hacia el norte.
- Se constató que el mineral acopiado corresponde a concentrado de hierro fino.
- En el punto donde se encuentran el perímetro oeste con el perímetro norte, la malla raschel disminuía su altura a menos dos metros de altura. En este punto, en la base del talud principal de la pila de acopio, se constató que el perímetro norte, en casi toda su extensión, está formado por dos contenedores tipo container, uno encima de otro. Colindante a este punto se constató una pila de menor tamaño de mineral la que estaba protegida en algunos sectores con material plástico negro.
- Se observó una gran cantidad de emisiones de material particulado que se producen por la descarga del mineral en las pilas de acopio, que superan las mallas que podrían contenerlos.
- Se observaron huellas de animales al interior del perímetro.

17. Que, lo anterior se visualiza en las siguientes imágenes que forman parte del informe de fiscalización ambiental DFZ-2020-3538-III-RCA:



Fotografía 3

Fuente: Obtención propia.

Descripción del medio de prueba: Condiciones de acopio del mineral de hierro en SERVIPOINT. Se observa que las pilas sobrepasan de manera notoria la altura de las mallas Rachel. Cabe señalar que la materialidad y resistencia de estas mallas, no garantiza para nada la no dispersión del material acopiado.



Fotografías 5

Fuente: Denuncias.

Descripción del medio de prueba: Emisiones atmosféricas provenientes del área de acopio de SERVIPOINT. Se observa que la altura de las pilas de mineral son muy superior a la de las mallas Rachel, por lo que ellas son insuficientes para controlar eficientemente las emisiones atmosféricas. Se observa una pluma de dispersión aproximadamente superior a los 7 metros. A la derecha, se muestra al interior del círculo rojo, que la dispersión de la contaminación no cesa durante la noche.

18. En consecuencia, en este caso existe una deficiente mantención y humectación de las pilas de material acopiado; una deficiente construcción y mantención de los cierres perimetrales y mallas de control; y la ejecución de la actividad de transporte del material acopiado hacia el Puerto Muelle Punta Caleta, al margen de lo informado en las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA citadas, sin adoptar las medidas necesarias para prevenir la dispersión del material transportado, todo lo cual genera emisiones atmosféricas no controladas que se dispersan con la susceptibilidad de afectar la salud de la población y el medio ambiente, en particular, el suelo y medio marino aledaños.

19. Que, en este contexto, con fecha 2 de febrero de 2021, se dictó la Resolución Exenta N° 241, que ordena medidas provisionales pre procedimentales a SERVIPOINT por la operación del proyecto “Cancha de acopio de minerales” por el riesgo de daño inminente al medio ambiente y a la salud de la población producto de las emisiones no controladas de material particulado provenientes del acopio de hierro y su transporte. Lo anterior, en virtud de artículo 48 letras a) y f) de la LOSMA, por el término de 15 días. Estas medidas correspondieron a las siguientes:

- Implementar, en toda la cancha de acopio, mallas cortavientos o de material similar instaladas directamente en la superficie de las pilas inactivas;
- Reemplazar el cerco perimetral del proyecto en base a una malla raschel de alta densidad en todo el perímetro, de 6 metros de altura, que permita reducir la velocidad del viento al menos en un 50%, de forma tal de reducir las emisiones en un 90%, y su correspondiente mantención;
- Cubrir el cerco perimetral del proyecto en base a una malla raschel, en su totalidad, con tela impermeable al viento y que prevenga la dispersión de material particulado, efectuando las mantenciones que sean necesarias de manera de reparar inmediatamente todos aquellos sectores que puedan verse afectados por las labores propias del proyecto o bien por intervención de terceros;
- Realizar mediciones con una cámara termográfica u otro equipo similar para identificar las emisiones fugitivas de material particulado, una vez instalado el nuevo cerco perimetral y la cobertura;
- Ejecutar una campaña de muestreo del material sólido contenido en el acopio;

- Presentar un plan de control de emisiones de material particulado durante la operación del proyecto, para ser implementado una vez que el titular obtenga todos los permisos municipales y sectoriales que lo faculten para operar nuevamente (incluyendo: mantención de altura máxima de 4 metros de cada pila; humectación de las pilas de mineral de hierro con sistema de aspersores con torre móvil con pitón; y la ejecución de labores de limpieza de la tolva de cada camión antes de salir del área de acopio, eliminando todo mineral que se haya posicionado en un sitio distinto a la tolva del camión);
- Presentar una programa de monitoreo de emisiones y parámetros meteorológicos.

20. Que, en relación con lo anterior, es pertinente indicar que el proyecto “cancha de acopio de minerales” según lo resuelto por la Resolución Exenta N° 169p/2019, de 27 de diciembre de 2019, que determinó el no ingreso obligatorio al SEIA, consiste en *“la construcción y operación de una cancha de almacenamiento transitorio de mineral de hierro proveniente de terceros autorizados”*, que luego es transportado al Puerto Muelle Punta Caleta. En la descripción del proyecto, se consignó que *“las actividades de transporte y embarque de mineral no son parte del presente proyecto”* y que se implementarían medidas de control de material particulado en las canchas de acopio, del siguiente tenor: *“considerando las condiciones de humedad y la permanencia del mineral en el área, se contempla implementar sistemas de humectación, controlando de esta manera la dispersión de material particulado”*.

21. De manera posterior, la Resolución Exenta N° 39p/2020, de 7 de abril de 2020, resolvió que tampoco ingresaba de manera obligatoria al SEIA la modificación efectuada al proyecto indicado en el considerando anterior. En esta pertinencia se indicaron nuevas coordenadas de la cancha de acopio, a 800 metros aproximados del Puerto Muelle Punta Caleta, y se reitera que no comprende el embarque ni transporte de mineral, y se detalló que *“se proyecta realizar una sectorización de 2 pilas, siendo cada pila de 100.000 toneladas. Para cada pila se establece una altura máxima de 5 metros. Se considera un cierre perimetral de una altura de 5 metros, el cual impedirá el libre acceso de personas y animales. En cuanto a la materialidad, esta malla (de cierre) es fabricada mediante cintas de polietileno de alta densidad (HDPE). Las fibras de HDPE utilizadas en la fabricación de las mallas se tejen con una densidad de 80% y reciben un tratamiento especial para resistir el contacto con los rayos ultravioleta. Su superficie total será de aproximadamente 1.7 [ha]”*. Por otra parte, se reiteró que *“para el control de material particulado, y considerando las condiciones de humedad y la permanencia del mineral en el área, se contempla implementar sistemas de humectación, controlando de esta manera la dispersión de material particulado.”*

22. Sobre los efectos ambientales ocasionados sobre el componente aire en el presente caso, es relevante el análisis efectuado en la Resolución Exenta N° 241/2021 que decreta las medidas provisionales, en tanto se identifican, a partir de los datos de la caracterización del medio humano de la DIA del proyecto “Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.”, 3 sectores que debieran considerarse para analizar los impactos que la dispersión de material particulado genera: Sector de Mirador de Charito y Anfiteatro, a aproximadamente 500 metros de las obras físicas del Puerto Muelle Punta Caleta; y Villa Las Dunas, ubicada en una zona adyacente a la ruta C-314 en el margen sur de la ciudad de Caldera, alejada del área del puerto pero emplazada al costado de la ruta de acceso al proyecto “Cancha de acopio de minerales”.

23. Luego, la Resolución Exenta N° 241/2021, expone un escenario preventivo donde aplica un búfer de 500 metros para determinar el área de influencia del proyecto “Cancha de Acopio de Minerales”, donde es posible identificar 30 receptores, directos e indirectos, que están expuestos a las emisiones del acopio, todos ubicados en una distancia entre 190 y 350 metros del proyecto, tal como fue levantado en el Informe de Medio Humano de la DIA del proyecto “Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.”

24. En esta línea, para un adecuado análisis del efecto de estas emisiones sobre los receptores indicados, resulta útil considerar las observaciones realizadas por los diferentes órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participaron en la evaluación ambiental del proyecto “Acopio y Embarque de hierro Puerto Caldera”, de Puerto Caldera S.A., proyecto desistido y

reingresado en múltiples oportunidades por la empresa⁴, dado que las características y la ubicación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental en esa oportunidad a través de una DIA, son similares a las del proyecto “Cancha de acopio de minerales” resuelto por pertinencia. Por ello, es posible inferir, razonablemente, que los cuestionamientos levantados respecto al control de emisiones atmosféricas y su necesidad de ser abordadas a través de medidas adoptadas en el marco de un Estudio de Impacto Ambiental son replicables al proyecto operado por SERVIPOINT.

25. Que, de acuerdo a lo presentado por la titular dentro de sus Declaraciones de Impacto Ambiental ante el SEIA durante el año 2013, se indica que las emisiones atmosféricas durante la etapa de operación provendrían principalmente de carga y descarga de mineral, movimiento del mineral, tránsito de camiones por caminos no pavimentados, tránsito de camiones por caminos pavimentados, operación de vehículos, erosión de pilas y operación de maquinarias y equipos electrógenos. Respecto a la erosión de pilas en las canchas de acopio se indica que, al implementar medidas de mitigación, como la implementación de cierre perimetral del sector y la humectación de pilas mediante aspersores, para así proteger el mineral del efecto del viento, alcanzarían una reducción de las emisiones de un 75%, y de un 90% respectivamente.⁵

26. Sumado a lo anterior, la estimación de emisiones de material particulado calculadas en las DIAs antes mencionadas, indican que las actividades de carga-descarga del mineral en puerto, movimiento del mineral en recepción de éste, movimiento del mineral para embarque, tránsito de camiones no pavimentados, tránsito de camiones para el embarque por caminos pavimentados y la erosión de pilas, están representadas principalmente por las fracciones de MPS, MP 10 y MP 2,5.

27. Que, en consecuencia, las actividades desarrolladas en torno a la operación del Puerto Muelle Punta Caleta S.A., sin las medidas de mitigación correspondientes, implican *per se* emisiones atmosféricas y otros efectos que el titular reconoce en los diversos proyectos presentados ante la autoridad evaluadora ambiental. Por su parte, el proyecto “cancha de acopio de minerales”, con las acciones de almacenamiento y transporte que se constataron, podría generar impactos sinérgicos de emisiones al sumarse a estos proyectos, cuya presentación ante el SEA por separado, ha hecho imposible evaluar a través de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental completo y adecuado.

28. Cabe mencionar, a mayor abundamiento, que el proyecto “cancha de acopio de minerales”, fue clausurado totalmente y prohibido su funcionamiento, por parte de la Dirección de Obras Municipales de Caldera, en virtud del artículo 161 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones por infracción a la ordenanza ambiental comunal y a la misma ley y su reglamento, con fecha 22 de enero de 2021, específicamente por no contar con permiso de edificación ni certificado de recepción definitiva de obras, y porque no ha presentado la certificación de la clasificación de la actividad productiva. La clausura fue decretada hasta la obtención de los permisos respectivos.

C. Análisis elementos del fraccionamiento presentes en este caso

29. Que, en la inspección ambiental de 18 de agosto de 2020, además de lo constatado y consignado en el acta de inspección respectiva, se le requirió la siguiente información al titular, la que no fue respondida:

- Registro total de camiones que han descargado mineral desde el inicio del proyecto 8 de agosto de 2020 a la fecha.
- Contrato de acopio de mineral de hierro entre Sociedad Portuarios del Pacífico Limitada y Mina Oso Negro.

30. Asimismo, por medio de la Resolución Exenta N° 97, de 14 de octubre de 2020, se le requirió la siguiente información a Puerto Caldera S.A., lo que fue respondido por carta N° 126, de 20 de octubre de 2020:

⁴ Ver tabla N° 2.

⁵ Declaración de Impacto ambiental “Acopio y Embarque de Hierro Puerto Caldera”, Anexo 5a (Proyecto desistido), 2013.

- Individualizar la empresa y faena desde donde procede el hierro embarcado por el Muelle Punta Caleta, precisando si existen faenas intermedias entre el productor del mineral y el muelle. Para lo anterior, debe adjuntar los respectivos contratos de prestación de servicio.

- Señalar las empresas que realizan el embarque de minerales de hierro en Muelle Punta Caleta, adjuntando los contratos de prestación de servicios.

- Planilla Excel que detalle cantidad (ton) de mineral de hierro embarcado, fecha de embarque, identificación de la nave cargada y destino del mineral, desde el año 2019 a la fecha.

31. El mismo 14 de octubre de 2020, por medio de la Resolución Exenta N° 98, se le requirió la siguiente información a SERVIPORT, lo que no fue respondido:

- Precisar la cancha de acopio de minerales que está operativa.
- Individualizar la/las empresas y faenas mineras desde donde actualmente procede el hierro acopiado en las dependencias de su proyecto, adjuntando los contratos de prestación de servicio.

- Señalar la empresa encargada del transporte de hierro desde la faena minera hacia su proyecto, adjuntando los respectivos contratos.

- Señalar la empresa que realiza el carguío y transporte de hierro desde la faena minera hacia su proyecto, adjuntando los respectivos contratos.

- Individualizar la empresa y muelle por donde se embarca el mineral de hierro acopiado previamente en sus dependencias, adjuntando los contratos.

- Planilla Excel que detalle la fecha y cantidad (ton) de mineral de hierro ingresado a su cancha de acopio y enviado desde esta al muelle desde donde se embarca. Esto, desde el año 2019 a la fecha.

32. Luego, se les requirió información a terceros relacionados con la actividad desarrollada por Puerto Caldera S.A., y SERVIPORT. Así, por medio de la Resolución Exenta N° 78, de 20 de agosto de 2020, se le requirió la siguiente información a Minera San Fierro, lo que fue acompañado en carta de 26 de agosto de 2020:

- Planilla Excel que detalle la cantidad (ton) de mineral de hierro embarcado, fecha del embarque, identificación de la nave cargada y destino del mineral, esto desde el año 2019 a la fecha.

- Informar la fecha de inicio del transporte de concentrado seco desde la faena minera al predio ubicado en Calle Muelle Punta Caleta, Ruta C-314 perteneciente a Servicios Portuarios del Pacífico Ltda., ubicado en la ciudad de Caldera.

- Registro del total de camiones que han transportado y descargado concentrado de hierro seco en el predio indicado en el punto anterior, desde el inicio del proyecto a la fecha de recepción del presente acto, señalando número de camiones, viajes diarios, patente, empresa, ruta utilizada, nombre de chofer u otro, con sus respectivos medios de verificación.

- Contrato entre la Minera San Fierro Chile Ltda. y la Sociedad Portuarios del Pacífico Ltda., para realizar el acopio de mineral en el predio indicado.

33. Es importante destacar que en su respuesta de 16 de agosto de 2020, Minera San Fierro (empresa relacionada con Mina Oso Negro), indica lo siguiente: *“La fecha de inicio del transporte de concentrado de fierro desde la faena minera Oso Negro a la cancha de acopio de Servicios Portuarios del Pacífico Ltda., ubicada en el Puerto de Caldera tuvo como fecha de inicio el 8 de agosto de 2020 [...] el transporte realizado se contextualiza única y exclusivamente, en la suscripción del contrato de servicio, **celebrado entre mi representada y Puerto Caldera S.A.**, con fecha 01 de agosto de 2020, mediante el cual las partes referidas pactaron que **la empresa Portuaria pone a disposición de mi representada, el terminal marítimo de que el primero es titular, para que Minera San Fierro Chile Limitada pudiera embarcar concentrado de hierro, el cual sería remitido a la casa matriz en China de la empresa minera mencionada [...] Acto seguido, al requerirse el acopio de concentrado de hierro en un lugar habilitado para tales fines, lo cual es naturalmente previo al***

embarque de mineral, es que - **Servicios Portuarios del Pacífico Limitada- sociedad filial de Puerto Caldera S.A. o relacionada, suscribió con mi representada, el mismo 01 de agosto de 2020, un contrato de prestación de servicios de recepción y acopio, en una zona de apoyo extra portuario, en el sector**” (énfasis añadido).

34. En este orden de ideas, revisados los documentos acompañados a su respuesta, el anexo 1 del documento “contrato de servicio entre Puerto Caldera S.A. y Minera San Fierro Limitada”, en su clausura 3, indica que entre los servicios contratados se encuentran desde el atraque hasta la atención y desarme de naves, **así como embarque de concentrado de hierro a nave.**

35. Que, el análisis de lo constatado en terreno así como de las respuestas a requerimientos de información, se sistematizó en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2020-3538-III-RCA, en el cual se consigna que **Puerto Caldera S.A., posee un proyecto con autorización ambiental para realizar las actividades de acopio y embarque de concentrado de cobre en el muelle de su propiedad y que, además, realiza en él, embarque de mineral de hierro. Junto con esto y a través de una segunda empresa, SERVIPORT, y luego de una tramitación administrativa paralela ante el SEA, realiza el acopio del mineral de hierro proveniente de Minera San Fierro y, posteriormente, lo transporta al mismo muelle para su embarque, compartiendo ambos proyectos numerosos elementos que permiten sostener que se trata de un sólo proyecto presentado en partes más pequeñas, como se indicará a continuación.**

36. Que, en cuanto a la titularidad del proyecto descrito en la presente formulación de cargos, SERVIPORT corresponde a una empresa creada en el año 2005, cuyo socio principal es la empresa Puerto Caldera S.A. que es dueña de un 99% de su capital social, mientras que el restante 1% es de propiedad de la empresa Inversiones Monte Amargo S.A. Respecto de la administración de SERVIPORT, Puerto Caldera S.A. es quien ejerce dichas funciones mediante un Consejo de Administración. Finalmente, acerca de la representación legal de SERVIPORT, ésta recae en don Sergio Ruiz-Tagle Humeres, quien es presidente y miembro del Consejo de Administración citado, y ejerce también la representación legal de Puerto Caldera S.A.

37. Ahora, en cuanto al proyecto de acopio de mineral de hierro, su transporte y embarque, y a partir de presentaciones efectuadas al SEA, preciso es señalar que ninguna consulta de pertinencia realizada por Puerto Caldera S.A., ni su proyecto aprobado ambientalmente favorable, consideró la construcción y operación de una cancha de acopio de hierro, sin embargo, el proponente SERVIPORT, que como ya se señaló corresponde en un 99% a Puerto Caldera S.A, obtuvo resoluciones del SEA de Atacama donde se le indicó que su proyecto “Cancha de acopio de minerales” no debe ingresar obligatoriamente a evaluación ambiental, lo anterior, sobre la base exclusiva de los antecedentes presentados por la propia empresa en ese momento.

38. Es relevante en esta línea lo resuelto por el SEA Atacama en la Resolución Exenta N°39p/2020, de 7 de abril de 2020, último pronunciamiento respecto de la cancha de acopio de SERVIPORT, donde indicó que el proyecto no debía ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución ya que *“no se cumple con los presupuestos para que sea enmarcado dentro de la hipótesis de proyectos de puertos, conforme lo dispone el literal f.1 del artículo 3 del RSEIA, al no considerar el proyecto un conjunto de instalaciones terrestres destinadas a la prestación de servicios para la actividad comercial del puerto.”* De esta forma, las empresas efectivamente habrían evitado la evaluación de la cancha de acopio de conformidad con este literal, al indicarle a la autoridad evaluadora que se excluyen las actividades de transporte y embarque de mineral de hierro, lo que difiere de lo constatado por la SMA.

39. Por su parte, y como se señaló a partir de lo respondido por Minera San Fierro, este tercero productor de mineral de hierro requiere de una infraestructura portuaria para realizar el embarque de este producto (para este caso, Puerto Caldera), y de un área habilitada donde acopiar el concentrado de hierro previo al embarque del mineral (SERVIPORT). Por ello, esta última suscribió un contrato de prestación de servicios con la minera donde se establece, entre otras cosas, la responsabilidad de SERVIPORT para realizar el acopio y el despacho de mineral al terminal marítimo Puerto Caldera. Por lo tanto, al requerir SERVIPORT de Puerto Caldera S.A., y Puerto Caldera S.A. de SERVIPORT para para materializar el embarque de hierro, es posible sostener la vinculación que existe entre estas partes, con la finalidad de realizar el despacho final de mineral de hierro a través de este puerto.

40. Que, en el mismo sentido, entre el proyecto cancha de acopio y el puerto hay una distancia de solo 600 metros, lo cual cumple una funcionalidad concreta para facilitar el tránsito de mineral entre el lugar de acopio y su lugar de embarque.

41. Que, luego, los antecedentes del IFA RCA dan cuenta que el terreno en el cual SERVIPOINT ejecuta la cancha de acopio corresponde a un predio arrendado originalmente por Puerto Caldera S.A., quien luego cedió dicho arriendo a la empresa subsidiaria SERVIPOINT, según consta en la Resolución Exenta N° 355, de 7 de agosto de 2020, de la SEREMI de Bienes Nacionales de Atacama, que autoriza la cesión de arrendamiento del inmueble fiscal donde se emplaza el proyecto, lo que constituye otro antecedente más de vinculación de las actividades y, en definitiva, de la unidad de proyecto.

42. Que, así las cosas, al presentar el proyecto “Cancha de acopio de minerales” en forma independiente, no se logra configurar una de las causales de ingreso al SEIA dispuestas en el artículo 3° del RSEIA, en particular, la correspondiente a puertos del literal f.1), que mandata la evaluación de impacto ambiental previa de proyectos consistentes en un *“conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque, desatraque y permanencia de naves mayores, todos ellos destinados a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, excluyendo aquellos cuyo fin sea únicamente la conectividad interna del territorio”*. En efecto, por sí mismo, el proyecto “Cancha de acopio de minerales” no cumple con el requisito de ser un área de entrada, salida, atraque y permanencia de naves destinada a la prestación de servicios para una actividad comercial y/o productiva, al tratarse únicamente de infraestructura de apoyo para tales actividades, si se considera en forma individual.

43. Por otra parte, al escindir el proyecto “Cancha de acopio de minerales” del resto de las actividades del Puerto Muelle Punta Caleta, se consigue el objetivo de eludir la evaluación de impacto ambiental adecuada de estas demás actividades y de los efectos sinérgicos y/o acumulativos que eventualmente se generen.

44. Finalmente, existen suficientes antecedentes para sostener que los titulares Puerto Caldera S.A. y SERVIPOINT han tenido una intención positiva de evitar la consideración conjunta de los proyectos como un todo y de sus impactos, por cuanto han solicitado pronunciamientos al SEA Atacama, han organizado la información de manera funcional a un resultado concreto y han tomado conocimiento de las observaciones relacionadas con la generación de efectos ambientales, formuladas por órganos con competencia ambiental, en el marco del SEIA.

45. Que, en consecuencia, es posible sostener que concurre un fraccionamiento a sabiendas el proyecto “Cancha de acopio de minerales” con respecto a la actividad de embarque de hierro en el Puerto Muelle Punta Caleta, según lo establecido en el artículo 11 *bis* de la Ley N°19.300. Ello, ya que sería precisamente la separación de los titulares y de las actividades lo que ha permitido evitar que se configure una causal de ingreso obligatorio al SEIA para el proyecto “Cancha de acopio de minerales” y, de este modo, se evalúen –conforme las reglas establecidas en el RSEIA–, los impactos que genera dicho proyecto, que además pudieran ser relevantes para determinar la vía de ingreso al SEIA. Por lo demás, son estos impactos los que hoy causan un daño inminente para la salud de la población y para el medio ambiente, ante lo cual, no se han adoptado medidas de control pertinentes por intervención de la SMA.

46. Que, a mayor abundamiento, y como antecedente que forma parte del expediente sancionatorio, se señala que el día 6 de noviembre de 2020, por medio del Ord. ORA N° 189, se solicitó informe al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, respecto de la elusión al SEIA de las actividades efectuadas por las empresas en relación con la operación de la cancha de acopio de hierro, en relación a la atribución de la SMA de requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema. A la fecha no se ha obtenido respuesta de esta solicitud.

47. Que, por su parte, el día 9 de marzo de 2021, se fiscalizaron las medidas provisionales pre procedimentales. En dicha oportunidad se constataron, entre otras cosas⁶, dos pilas

⁶ Ver *infra*.

de acopio de hierro de 5.000 y 20.000 toneladas aproximadas, teniendo ambos acopios una altura aproximada entre 5.5 a 6 metros. Asimismo, se pudo constatar que un mismo guardia de seguridad vigila instalaciones de SERVIPOINT y de Puerto Caldera S.A.

48. Que, de la evaluación de cumplimiento de la medida provisional pre procedimental dictada en este caso, se elaboró el IFA DFZ-2021-570-III-MP ("IFA MP"). Este informe releva que SERVIPOINT no cumplió con la totalidad de las medidas, como se resumen a continuación:

Tabla N° 3: Resumen incumplimiento medida provisional

Medida	Hallazgo IFA
Implementar, en toda la cancha de acopio, mallas cortavientos o de material similar instaladas directamente en la superficie de las pilas inactivas.	No cumplió en cubrir el 100% de la superficie de las pilas de acopio de hierro que están inactivas. Ambas pilas no están cubiertas desde la base, dejando aproximadamente 1 m sin cubrir para el Acopio 1 y poco más de 1 m para el Acopio 2; a su vez sobre el Acopio 2 hay una plataforma compacta cubierta en aproximadamente un 30% y no cumplió con reportar en el plazo establecido (11.02-2021), del avance de la ejecución de la medida ordenada.
Reemplazar el cerco perimetral del proyecto en base a una malla raschel de alta densidad en todo el perímetro [...]	No cumplió en reemplazar el cerco perimetral del proyecto. En la inspección ambiental se indicó que la malla existente es la misma que se mantiene desde el origen del acopio. Titular no cumplió con reportar en el plazo establecido, del avance de la ejecución de la medida ordenada.
Cubrir el cerco perimetral del proyecto en base a una malla raschel, en su totalidad [...]	No cumplió en cubrir el cerco perimetral del proyecto en base a una malla raschel, en su totalidad, con tela impermeable al viento y que prevenga la dispersión del material particulado. Titular no cumplió con reportar el avance de la ejecución de la medida.
Realizar mediciones con una cámara termográfica u otro equipo similar para identificar las emisiones fugitivas [...]	Titular no cumplió en realizar las mediciones con una cámara termográfica u otro equipo similar, para la identificación de emisiones fugitivas. Titular no cumplió con reportar el avance de la ejecución de la medida ordenada
Ejecutar una campaña de muestreo del material sólido contenido en el acopio.	Titular no cumplió en realizar la campaña de muestreo de material sólido contenido en el acopio. Titular no entregó documento alguno en el plazo establecido. Cabe señalar que el titular presentó la carta s/n, de fecha 09.03.2021 donde indica que el muestreo se realizaría el 15 de marzo de 2021.
Presentar un plan de control de emisiones de material particulado durante la operación del proyecto, para ser implementado una vez que el titular obtenga todos los permisos [...]	Titular no cumplió la medida aludida, al no presentar el plan de control de emisiones para material particulado destinado al manejo de emisiones durante la operación del Proyecto en comento. Titular señaló que no ha presentado el referido Plan dado que aún no obtiene los permisos municipales para operar el acopio.
Presentar una programa de monitoreo de emisiones y parámetros meteorológicos.	Titular no cumplió la medida de presentar un programa de monitoreo de emisiones y parámetros meteorológicos en el plazo ordenado.
-	Titular no cumplió con la condición establecida en la Res. Ex. N° 241/2021
-	Titular no cumplió con la entrega del reporte de cumplimiento consolidado, la vigencia de las MPP se extendió hasta 5 días hábiles adicionales a los 10 otorgados originalmente, venciendo entonces el 12.03.2021. Respecto del plazo de informar a la SMA de la implementación del programa de monitoreo de emisiones y parámetros meteorológicos, este continua vigente; no obstante, independiente de lo que el titular presente dentro del plazo otorgado, dichos resultados no modifican la principal conclusión de este informe, que es que el titular no ha ejecutado a

	cabalidad el 100% de las MPP ordenadas a través de la Res. Ex. N° 241/2021.
--	--

Fuente: IFA DFZ-2021-570-III-MP

49. Que, a continuación, se insertan dos imágenes del IFA MP representativas de la situación constatada en la fiscalización a la medida que dan cuenta, en definitiva, de su incumplimiento y del no manejo adecuado de las pilas de acopio:



Imagen 1. Acopio de granzas. Se marca el porcentaje no cubierto. Fuente: Fotografía 1, IFA MP



Imagen 2. Vista de la malla perimetral del acopio, área Noreste. Se observa un espacio aproximado de 1 metro en la parte baja. Fuente: Fotografía 8, IFA MP



Imagen 3. Cerco perimetral frontal en base a *containers*. Este tipo de cerco no garantiza control de las emisiones provenientes del acopio. Fuente: Imagen 12, IFA MP.

50. Que, además, dados los nuevos antecedentes presentados por denunciante que darían cuenta que el acopio se estaría produciendo nuevamente, con fecha 16 de abril de 2021, el Jefe de la Oficina Regional de Atacama, por medio del Ord. ORA N° 82, le indicó al representante legal de SERVIPOINT que *“cualquier acción, obra y/o actividad realizada en y por el proyecto “Cancha de Acopio de Minerales Serviport” que profundice el riesgo ambiental fundamentado en los actos indicados en las REF., será considerada [SIC] en el eventual procedimiento administrativo que resuelva esta superintendencia”*.

51. Que, en otro orden de ideas, en sede judicial, con fecha 6 de abril de 2021, el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta acogió la reclamación de la ONG Atacama Limpia luego que el SEA no acogiera las observaciones realizadas en el proceso de participación ciudadana llevado en el marco de la evaluación ambiental del proyecto “Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A. aprobado por la RCA N° 129/2019, y resolvió, en definitiva, invalidar la mencionada Resolución de Calificación Ambiental, ordenándose al titular reingresar el proyecto al SEIA por medio de un Estudio de Impacto Ambiental. En esta sentencia se relevó, entre otras cosas, que en la RCA N° 129/2019 no se

tuvo en consideración el resto de las actividades que se desarrollan en la zona de influencia, habiéndose evidenciado en visita inspectiva del tribunal operaciones de concentrado de hierro tanto de transporte y acopio.

D. Conclusión

52. Que, del tenor de los antecedentes expuestos, existen en este caso concreto los supuestos del fraccionamiento, y los elementos de (i) fragmentación o división de una unidad de proyecto; (ii) fin de eludir el ingreso al SEIA o de variar el instrumento de ingreso; e (iii) intencionalidad en la conducta.

53. Que, de esta forma, Puerto Caldera S.A. y SERVIPORT, fraccionaron un único proyecto de acopio, transporte y embarque de concentrado de hierro, con el objeto de eludir el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental de la manera adecuada, no habiendo antecedentes informados ante el SEA que el proyecto se ejecuta por etapas. Por tanto, existen antecedentes para sostener que este proyecto, entendido como uno sólo, debió someterse al SEIA en virtud del artículo 10 letra f), de la Ley Nº 19.300 y del artículo 3 letra f.1) del Reglamento del SEIA.

54. Que, finalmente, se tienen antecedentes actuales aportados tanto por los denunciantes como por medios de prensa de la zona, que dan cuenta que el acopio de material de hierro se sigue efectuando por parte de la empresa SERVIPORT, sin contar con una adecuada evaluación ambiental de todo el proyecto.

IV. Instrucción del procedimiento sancionatorio

55. Que, con fecha 30 de abril de 2021, por medio del Memorandum Nº 440, se designó como fiscal instructora titular a Catalina Uribarri Jaramillo, y como fiscal instructor suplente a Sebastián Tapia Camus.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** a Puerto Caldera S.A., rol único tributario Nº 96.617.550-8, y Servicios Portuarios del Pacífico Limitada (“SERVIPORT”), rol único tributario Nº 76.337.201-3, por las siguientes infracciones:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35, letra b) de la LOSMA, en cuanto ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	Fraccionamiento del proyecto indicado en el acápite III del presente acto, el cual contempla, a lo menos, actividades de acopio y embarque de concentrado de cobre; acopio, transporte y embarque de hierro, por parte de Puerto Caldera S.A. y SERVIPORT, sociedades relacionadas, con generación de emisiones atmosféricas.	<p><u>Ley Nº 19.300</u> Artículo 8.- “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley [...]”.</p> <p>Artículo 10.- “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes [...] f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos”.</p> <p>Artículo 11 bis Ley 19.300 “Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<p><i>competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema. No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas”.</i></p> <p><u>RSEIA</u> Artículo 3.- “Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: [...] f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos. f.1. Se entenderá por puerto al conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque, desatraque y permanencia de naves mayores, todos ellos destinados a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, excluyendo aquellos cuyo fin sea únicamente la conectividad interna del territorio”.</p>

2. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35, letra l) de la LOSMA, en cuanto incumplimientos de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
2	Incumplimiento de la medida provisional pre procedimental decretada por la SMA en la Resolución Exenta N° 241, de 2 de febrero de 2021, en los términos indicados en la tabla N° 3 de la presente resolución.	<p><u>Resolución Exenta N° 241, de 2 de febrero de 2021:</u> <i>“ORDENAR las siguientes medidas provisionales contempladas en los literales a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, en carácter pre procedimental, a Servicios Portuarios del Pacífico Limitada, RUT N°76.337.201-3, en relación al proyecto “Cancha de Acopio de Minerales”, emplazado en la comuna de Caldera, región de Atacama, las cuales deberán ejecutarse dentro del plazo de 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1) Implementar, en toda la cancha de acopio, mallas cortavientos o de material similar instaladas directamente en la superficie de las pilas inactivas [...]</i> <i>2) Reemplazar el cerco perimetral del proyecto en base a una malla raschel de alta densidad en todo el perímetro, de 6 metros de altura, que permita reducir la velocidad del viento al menos en un 50%, de forma tal de reducir las emisiones en un 90%, y su correspondiente mantención [...]</i> <i>3) Cubrir el cerco perimetral del proyecto en base a una malla raschel, en su totalidad, con tela impermeable al viento y que prevenga la dispersión de material particulado, efectuando las mantenciones que sean necesarias de manera de reparar inmediatamente todos aquellos sectores que puedan verse afectados por las labores propias del proyecto o bien por intervención de terceros [...]</i> <i>4) Realizar mediciones con una cámara termográfica u otro equipo similar para identificar las emisiones fugitivas de material particulado, una vez instalado el nuevo cerco perimetral y la cobertura [...]</i> <i>5) Ejecutar una campaña de muestreo del material sólido contenido en el acopio [...]</i> <i>6) Presentar un Plan de control de emisiones de material particulado durante la operación del proyecto, para ser implementado una vez que el titular obtenga todos los permisos municipales y sectoriales que lo faculten para operar nuevamente [...]</i> <i>7) Presentar una Programa de monitoreo de emisiones y parámetros meteorológicos [...]</i>”

II. CLASIFICAR las infracciones precedentes sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, de la siguiente forma:

1. La infracción al artículo 35 letra b) N° 1 se clasifica como grave, en virtud de la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, según el cual son infracciones graves aquellas que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior. El fundamento de esta clasificación de gravedad, por tanto, se encuentra contenido en el desarrollo de la hipótesis de elusión que es una de las finalidades del ilícito del fraccionamiento imputado, lo que se encuentra desarrollado en la parte considerativa de esta Resolución.

2. La infracción al artículo 35 letra l) N° 2 se clasifica como grave, en virtud de la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, según el cual son infracciones graves aquellas que conlleven el no acatamiento de las medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.

3. Cabe señalar que, respecto de las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LOSMA dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

4. Sin perjuicio de lo anterior, las clasificaciones mencionadas, podrán ser confirmadas o modificadas en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la fiscal instructora propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LOSMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE PARTE INTERESADA A LAS SIGUIENTES PERSONAS Y/O AGRUPACIONES:

- Gobernación marítima de Caldera, DIRECTEMAR, Whell Wright 441, comuna de Caldera. Región de Atacama, caldera@directemar.cl
- ONG Atacama Limpia, Arturo Prat N° 71 comuna de Caldera, Región de Atacama.
- Ilustre Municipalidad de Caldera, Cousiño N° 395, comuna de Caldera, Región de Atacama, alcaldia@caldera.cl
- Mariela Cecilia Hernández Celis, Pasaje Alcalde H. Gigoux N° 504, comuna de Caldera, Región de Atacama, casahostalefaro@gmail.com
- Orietta Vecchiola Trabuco, calle Dos Naciente N° 1034, comuna Caldera, Región Atacama, ovecchiola@gmail.com
- Vicente Rodríguez, parcela 107, comuna de Freirina, Región de Atacama. vrodriguez@olivosvro.cl
- Beatriz Martínez Díaz, calle Jorge Alessandri S/N, comuna de Caldera, Región de Atacama, casilla de correos 222, bettynamart@yahoo.com
- Corporación Pro Patrimonio y Turismo, Corproatacama@gmail.com
- Junta de vecinos Caldera Alto, andrea@ckamur.cl

IV. **TENER POR INCORPORADOS** al expediente sancionatorio, las actas de inspección ambiental e informes de fiscalización ambiental señalados en la presente resolución, los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como otros antecedentes a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio>, o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

V. **TÉNGASE PRESENTE** que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, **el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.**

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia correspondiente si la hubiera, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

VI. **TÉNGASE PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LOSMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento

sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: catalina.uribarri@sma.gob.cl y a vanessa.olmedo@sma.gob.cl.

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VIII. TÉNGASE PRESENTE, y siempre que sea procedente, que en razón de lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LOSMA, las diligencias de prueba que las empresas estimen necesarias deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por la fiscal instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

IX. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, sean remitidos a través de Oficina de Partes, según las reglas de funcionamiento con que opere al momento de la remisión de la información. **Adicionalmente, deberá remitirse dichos antecedentes en sus formatos originales (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, así como en una copia en .pdf.**

X. TÉNGASE PRESENTE que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales", versión diciembre 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente www.sma.gob.cl, la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LOSMA. En esta ponderación se considerarán los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Sergio Ruiz Tagle Humeres, representante legal de Puerto Caldera S.A. y SERVIPORT; a la Gobernación Marítima de Caldera, de DIRECTEMAR, domiciliada en Whell Wright 441, comuna de Caldera, Región de Atacama, caldera@directemar.cl; ONG Atacama Limpia, domiciliada en Arturo Prat N° 71 comuna de Caldera, Región de Atacama; Ilustre Municipalidad de Caldera, domiciliada en Cousiño N° 395, comuna de Caldera, Región de Atacama, alcaldia@caldera.cl; Mariela Cecilia Hernández Celis, domiciliada en Pasaje Alcalde H. Gigoux N° 504, comuna de Caldera, Región de Atacama, casahostalefaro@gmail.com; Orietta Vecchiola Trabuco, domiciliada en calle Dos Naciente N° 1034, comuna Caldera, Región Atacama, ovecchiola@gmail.com; Vicente Rodríguez, domiciliado en parcela 107, comuna de Freirina, Región de Atacama, vrodriguez@olivosvro.cl; Beatriz Martínez Díaz, domiciliada en calle Jorge Alessandri S/N, comuna de Caldera, Región de Atacama, casilla de correos 222, bettynamart@yahoo.com; Corporación Pro Patrimonio y Turismo, Corproatacama@gmail.com; y Junta de vecinos Caldera Alto, andrea@ckamur.cl.

Catalina Uribarri Jaramillo
Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

VOA

Carta Certificada:

- Sergio Ruiz-Tagle Humeres, representante legal de SERVIPOINT y Puerto Caldera S.A., Avenida Las Condes, N° 11.400, Piso 9, Comuna De Las Condes, Región Metropolitana, caliste@puertocaldera.cl.
- Gobernación marítima de Caldera, DIRECTEMAR, Whell Wright 441, comuna de Caldera. Región de Atacama, caldera@directemar.cl
- ONG Atacama Limpia, Arturo Prat N° 71 comuna de Caldera, Región de Atacama.
- Ilustre Municipalidad de Caldera, Cousiño N° 395, comuna de Caldera, Región de Atacama, alcaldia@caldera.cl
- Mariela Cecilia Hernández Celis, Pasaje Alcalde H. Gigoux N° 504, comuna de Caldera, Región de Atacama, casahostalelfaro@gmail.com
- Orietta Vecchiola Trabuco, calle Dos Naciente N° 1034, comuna Caldera, Región Atacama, ovecchiola@gmail.com
- Vicente Rodríguez, parcela 107, comuna de Freirina, Región de Atacama, vrodriguez@olivsvro.cl
- Beatriz Martínez Díaz, calle Jorge Alessandri S/N, comuna de Caldera, Región de Atacama, casilla de correos 222, bettynamart@yahoo.com
- Corporación Pro Patrimonio y Turismo, Corproatacama@gmail.com
- Junta de vecinos Caldera Alto, andrea@ckamur.cl.

C.C.:

- Felipe Sánchez, jefe Oficina Regional Atacama SMA.
- Dirección Regional Servicio de Evaluación Ambiental Región de Atacama.